



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1461-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL
MERCADO POPULAR "SEÑOR DE LOS
MILAGROS"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Javier Villa en representación de la Asociación de Comerciantes del Mercado Popular "Señor de los Milagros", contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 219, su fecha 8 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía N.º 132, de fecha 10 de junio de 2003, que deja sin efecto la reserva en uso a favor de la recurrente del área de 1,260.00 m² dentro del perímetro del Asentamiento Humano "Ramón Cárcamo", dispuestA el 13 de julio de 1994 por el Decreto de Alcaldía N.º 941.
2. Que a fojas 29 obra el Decreto de Alcaldía N.º 132, de fecha 10 de junio de 2003, que establece dejar sin efecto la reserva en uso, disponer la continuación físico legal del Asentamiento Humano "Ramón Cárcamo" y, finalmente, ordenar a la Dirección Municipal de Comercialización y Defensa del Consumidor brinde apoyo necesario a la reubicación de los comerciantes que han ocupado precariamente los puestos instalados en un área distinta. Se observa que en ningún momento se amenaza con el desalojo, sino simplemente se señala la orden de reubicación de los puestos ya instalados en un área distinta a la reservada.
3. Que en el caso de autos la pretensión del demandante es conservar la ubicación del local donde trabajan los asociados de la Asociación de Comerciantes del Mercado Popular "Señor de los Milagros". En consecuencia, solicita se cumpla con la reserva en uso del área de 1,260.00 m², dentro del perímetro del Asentamiento Humano "Ramón Cárcamo" ordenada por la Resolución de Alcaldía N.º 941, de fecha 13 de julio de 1994.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que conforme lo dispone el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. En la STC N° 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. De otro lado, y más recientemente -STC N° 0206-2005-PA/TC- ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él”.
5. Que en consecuencia la demanda debe desestimarse toda vez que se requiere de estación probatoria en un proceso ordinario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)